

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5171467 Radicado # 2022EE272086 Fecha: 2022-10-21

Folios 14 Anexos: 0

Tercero: 41362432 - GLADYS DOMÍNGUEZ CÁRDENAS

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 06940

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 21 de julio de 2021, al establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 27 A No. 35 A – 25 SUR en la localidad de Rafel Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S** con NIT 901364433 - 6, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido. Dicha inspección, se llevó a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido de la precitada Sociedad y dar atención a los radicados 2020ER112693 del 08 de julio de 2020, 2021ER39369 del 02 de marzo de 2021 y 2021ER133838 del 02 de julio de 2021, a través de los cuales, esta Entidad recibió quejas en donde reportaron algunas problemáticas generadas por el funcionamiento de una de una fábrica que opera a puerta cerrada.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 04001 del 27 de octubre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S** con NIT 901364433 -, , ubicado en la Carrera 27 A No. 35 A – 25 SUR, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación





Escrita a la Sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S** con NIT 901364433 – 6, a través de su representante legal la señora **GLADYS DOMÍNGUEZ CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 41362432, ubicado en la Carrera 27 A No. 35 A – 25 SUR en la localidad de Rafel Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto, en desarrollo de su actividad económica presentó un nivel de emisión de 63,1 (± 0,67) dB(A), en horario NOCTURNO, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 8,1 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas están comprendidas por; seis (6) compresor de aire no registra marca ni serial; lo anterior conforme con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 21 de julio de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 09250 del 23 de agosto de 2021, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la Sociedad HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S con NIT 901364433 – 6, a través de su representante legal la señora GLADYS DOMÍNGUEZ CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía número 41362432, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 09250 del 23 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo.
- 2. Con el fin de evidenciar lo anterior, al finalizar las obras deberá presentar a esta Entidad, un estudio y/o informe de emisión de ruido, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM.
- 3. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.







(…)"

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09250 del 23 de agosto de 2021, señalando dentro de sus apartes, lo siguiente:

"(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

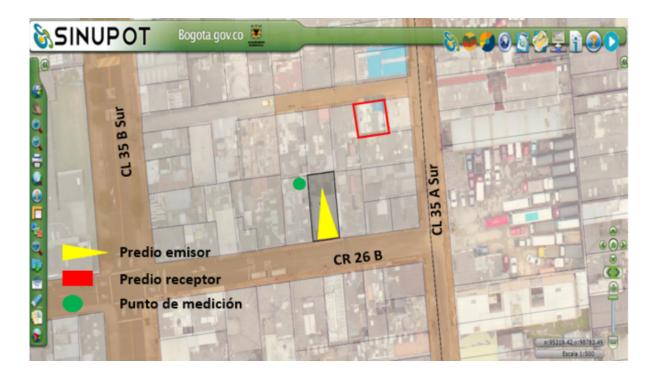
Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Sub sector
Emisor	Decreto 297 de 2002 Mod. =Res 483 de 2008. Dec 453 de 2017. 504 de 2018. 601 de 2018	39 Quiroga	Consolidació n	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	14	I
Receptor	Decreto 297 de 2002 Mod. =Res 483 de 2008. Dec 453 de 2017. 504 de 2018. 601 de 2018	39 Quiroga	Consolidació n	Residencial	Zona residencial con actividad económica en la vivienda	14	I

Nota 4: Datos suministrados en el Anexo No 5. Reporte SINUPOT.





SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP) SINUPOT.

Figura 1. Ubicación del predio emisor (CR 26 B No. 35 A – 25 Sur), receptor (CL 35 A Sur No. 26 B - 31) y punto de medición

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

Tabla No. 5 Tuelites de ellision sonora									
Cantidad Elemento o Equipo		Marca	Referencia	Serial	Observación				
1	Condensador de aire	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.				
1	Condensador de aire	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.				
1	Condensador de aire	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.				
1	Condensador de aire	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.				
1	Condensador de aire	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.				
1	Condensador de aire	No reporta	No reporta	No reporta	Operando al momento de la visita.				

Nota 12: Las fuentes de emisión relacionadas en la tabla No. 5, se tomaron del formato PA10-PR10-F1.

Nota 13: Los equipos relacionados en el presente documento técnico, que no cuentan con marca, serial y/o referencia, se debe a que, al momento de la visita, por accesibilidad y/o por no contar con dicha identificación y/o porque la persona





SECRETARÍA DE AMBIENTE

que atendió la visita y firmante del Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital no suministró la información; por lo tanto, se refuerza la información relacionada en la tabla No. 5, y se valida por medio del registro fotográfico presentado en el numeral 8 y el diagrama de ubicación de fuentes del numeral 6

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción				prelin	iltados ninares B(A)]	Valores de ajuste [dB(A)]		Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]			
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq.T Slow	LAeq.T Impulse	Kı	Кт	KR	Ks	LRAeq.T	Leqemisión
Fuente encendida	21/07/2021 6:16:22	0h:17m:6s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura por encima del pretil	Nocturno	55,7	56,4	0	0	N/A	8	63,7	63,1
Residual= L90	21/07/2021 6:16:22	0h:17m:6s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m de altura por encima del pretil	Nocturno	54,8	55,2	0	0	N/A	0	54,8	63,1

Nota 18:

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 19: Los datos consignados en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

Nota 20: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente encendida en el Anexo No 1. Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow) es de 55,8 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en los reportes de los Anexo No 3. Registro de medición de fuentes encendidas de la presente actuación técnica correspondiente a 55,7 dB(A).).

Nota 21: Cabe resaltar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 según el Anexo Acta de visita de Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital LAeq,T (Slow) es de 54,7 dB(A); sin embargo, al momento de descargar los PA10-PR10-M1-V8.0 Página 18 de 22 datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor el valor registrado en el Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03 de la presente actuación técnica correspondiente a 54.8 dB(A).

Nota 22: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

Legemisión = 10 log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)





Valor comparable con la norma: 63,1 dB(A).

Nota 23: El nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de (63,1 (± 0,67) dB(A)). Teniendo en cuenta el Anexo No. 6 Matriz de ajustes k e incertidumbre del procedimiento PA10-PR03.

"(...)

12. CONCLUSIONES

- 1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial con razón social HELADOS FLAMINGO TENTACIONES SAS, con sede ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana DONDE SE MIDIÓ O LA SEDE QUE SE MIDIO CR 26 B No. 35 A 25 Sur, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 63,1 (± 0,67) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 8,1 dB(A), en el horario NOCTURNO, para PA10-PR10-M1-V8.0 Página 21 de 22 un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en concordancia con la regla decisión de aceptación simple para la evaluación de conformidad.
- 2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
- 3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de Muy Alto impacto de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).
- 4. En atención al Decreto 1076 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", donde indica: "ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)". "ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)". Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 "Descripción uso del suelo predio emisor y receptor" sustentada en el Anexo No. 5 (Reporte SINUPOT.zip), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica. Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe) los resultados de la visita para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.





5. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación: Requisitos durante la ejecución de la actividad económica: 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva. PA10-PR10-M1-V8.0 Página 22 de 22 Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el parágrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el parágrafo 2º se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley. La presente actuación técnica se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para QUE SE ADELANTEN LAS ACCIONES A QUE HAYA LUGAR, DE ACUERDO A LO CONSAGRADO EN LA LEY 1333 DE 2009.

(...)".

Que mediante radicado 2021EE233364 del 27 de Octubre de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a ruido por parte del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S** con NIT 901364433 - 6 ubicado en la Carrera 27 A No. 35 A – 25 SUR en la localidad de Rafel Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C y lo consignado en el concepto técnico No. 09250 del 23 de agosto de 2021, informó a través de su representante legal **GLADYS DOMÍNGUEZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.362.432 en calidad de representante legal de lo observado en la visita técnica realizada.

Que mediante radicado 2021EE176488 del 23 de Agosto de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, teniendo en cuenta lo observado en la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a ruido por parte del establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S** con NIT 901364433 - 6 ubicado en la Carrera 27 A No. 35 A – 25 SUR en la localidad de Rafel Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, y lo consignado y lo consignado en el concepto técnico No. 09250 del 23 de agosto de 2021, informó a la alcaldesa local de Rafael Uribe Uribe, el señor ALEJANDRO RIVERA CAMORO, con el fin de que en el marco de sus competencias realizara lo pertinente respecto al uso del suelo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales





De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.





A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(...) "ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, al analizar el Concepto técnico No. 09250 del 23 de Agosto de 2021, se pudo determinar que el establecimiento de comercio propiedad de la sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S**, identificado con Nit. 901364433-6, se encuentra ubicado en la Cra 27 A No.35 A -25 sur en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, igualmente, de acuerdo con el **Concepto técnico No. 09250 del 23 de Agosto de 2021**, emitido por la Subdirección de Control Ambiental a la Calidad del Aire, Auditiva y Visual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

DECRETO 1076 DE 2015

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

RESOLUCIÓN 627 DEL 07 DE ABRIL DE 2006

(...) **Artículo 9.** Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):





SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)				
		Día	Noche			
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50			
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, notelería y hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.	65	55			

Dicho lo anterior y de acuerdo con el **Concepto técnico No.09295 de Julio de 2021**, las fuentes generadoras de emisiones de ruido utilizados por el establecimiento de comercio ubicado en la Cra 27A No. 35A-25 sur en la localidad de Rafael Uribe Uribe en la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S.** con NIT. 901364433-6 representada legalmente por la señora **GLADYS DOMINGUEZ CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No.41.362.432, no presenta observancia del artículo 2.2.5.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 43 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 48 del Decreto 948 de 1995 por cuanto se generó ruido que traspasó los límites de una propiedad y no se evidenció el empleo de los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, toda vez que presentó un nivel de emisión de 63,1 (± 0,67) dB(A), en horario **NOCTURNO**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 8,1 dB(A), en donde lo permitido es de 55 decibeles, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas están comprendidas por; seis (6) compresor de aire no registra marca ni serial.

Que en consideración de lo anterior y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S** con NIT 901364433 – 6, representada legalmente por la señora **GLADYS DOMÍNGUEZ CÁRDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.362.432, quien desarrolla su actividad económica de elaboración de helados tipo cono ubicado en la Cra 27 A No.35 A -25 sur en la localidad de Rafel Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C I, debido al presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido.





Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de "Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:





ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S con NIT 901364433 – 6, quien desarrolla su actividad económica de elaboración de helados en cono ubicado en la Cra 27 A No.35 A -25 sur en la localidad de Rafel Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto técnico No. 09295 de Julio de 2021 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **HELADOS FLAMINGO TENTACIONES S.A.S**, identificado con NIT 901364433 – 6, en la Cra 27 A No.35 A -25 sur en la localidad de Rafel Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2021-2947**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre del año 2022

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:





Revisó: Aprobó: Firmó:

